

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, y cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17. á 20, reales, cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 42.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Enero anterior me comunica lo que sigue.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe politico de Lérida de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno politico y el Juez de 1.ª instancia de Sort, sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo Don Matias Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el Alcalde de Espluga y Solduga; ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Lérida y el Juez de 1.ª instancia de Sort, de los cuales resulta: que subastado á favor de D. Matias Gual el monte de Cuberes, perteneciente á bienes nacionales, dispuso la corta de madera luego que tomó posesion de él en 22 de Octubre de 1845: Que en su vista el Alcalde de Espluga y Solduga, fundado en que estos pueblos tenian derecho de artigar pastar, y cortar madera para su uso, del espresado monte, mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual: Que reclamada por el mismo esta orden ante el espresado Juez y revocada por este, se opuso al cumplimiento del librado en consecuencia el dicho Alcalde por considerar incompetente al Juez: Que en este estado, instruido expediente en la Intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D. Matias Gual debia respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos y en especial los insinuados de pastar y cor-

tar madera para su uso á favor de Solduga y Espluga: Que desestimada sin embargo por el Juez la injivicion propuesta al mismo por el Gefe politico, resultó la competencia de que se trata.—Viso el art. 8.º párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos cuerpos, en el concepto de tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales, cuando pasan á ser contenciosas. Considerando: 1.º Que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica á su uso, y es por lo mismo la cuestion á que esto da lugar una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, y está comprendida en la disposicion legal citada: 2.º Que la cuestion en el presente negocio es de esta clase, puesto de que no se trata en su estado de ventilar si existen la propiedad y el derecho respectivo del comprador del monte de Cuberes, y del comun de vecinos de Espluga y Solduga, sino solamente si el uso que aquel hace la propiedad que estos no le disputan, perjudica el uso del aprovechamiento, que segun la declaracion de la Intendencia, se les reservó en la escritura de enagenacion de dicho monte: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe politico de Lérida su expediente con los autos, dese conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Sort de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece, al Consejo lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.»

Cuya superior resolucion he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 13 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia, practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del prófugo Ignacio Martínez natural de Carabaca, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades necesarias á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Yeste por quien es reclamado. Albacete 20 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

*Señas.*

Estatuja mediana, color moreno, cara delgada, edad 28 años, viste calzon corto y alpargatas.

*Otra número 44.*

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del prófugo José Segovia natural de San Vicente (Provincia de Alicante), de estado casado y de oficio albañil, cuyas señas personales se espresan á continuacion y caso de ser habido, lo remitirán con las seguridades necesarias á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Yeste por quien es reclamado. Albacete 20 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

*Señas.*

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, color moreno, ojos negros, pelo id., barba clara, una cicatriz en el carrillo, viste zaraguñelles, faja color naranja, chaqueta de paño pardo, sombrero calañes.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones directas, me dirige la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de Bienes nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradia ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas &c., deben considerarse sujetas al pago de la Contribucion Territorial con deduccion del importe de dicho gravamen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictamen de V. S., ha tenido á bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de Propios, á los Bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley; esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los

casos que expresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del artículo 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó repartimiento ó imposicion de cuota por esta Contribucion exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de Bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1847.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de ella. Albacete 20 de Febrero de 1847.—Francisco Sanchez.

## OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 17 del actual me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion con esta misma fecha la Real orden siguiente.—Ilustrisimo Sr.—He dado cuenta á S. M. de las esposiciones que han elevado á su Real consideracion varias Juntas de Comercio, Corporaciones, Fabricantes é individuos dedicados á la profesion mercantil, haciendo ver las dificultades que ofrece la observancia de las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1832 y 4 de Junio de 1846 respecto á las señales y signos que deben tener las manufacturas del Reino para su identificacion. En su consecuencia, y mientras se acuerda una resolucion general que llene el objeto que aquellas Reales órdenes tienen, sin los inconvenientes que su estricto cumplimiento presenta, se ha servido S. M. mandar se suspenda este por ahora y de consiguiente que no se impida la libre circulacion de las manufacturas nacionales por el solo hecho de no tener las señales que se mandó estampar por las referidas Reales órdenes de 29 de Mayo de 1832 y 4 de Junio de 1846. Al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que esa Direccion general reuniendo los datos y noticias para la ilustracion de tan grave asunto, proponga á su Real deliberacion la medida ó medidas que en su concepto deberán adoptarse para proteger á un tiempo los intereses de la industria manufacturera del comercio, y del Erario público. De Real orden lo digo á V. S. Y. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, dando aviso precisamente de su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio y demas á quien corresponda. Albacete 20 de Febrero de 1847.—Francisco Sanchez.

El Sr. Intendente Militar de esta Capitanía general en 18 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 16 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse á pública y nueva subasta á las 13 del día 4 de Marzo inmediato en los Estrados de esta Intendencia general y la subalterna del Distrito de Valencia el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes por las Provincias de Murcia, Alicante, Albacete y Castellon, desde 1.º de Abril á fin de Setiembre próximo con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de las mismas, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego el aviso de haberlo así dispuesto.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga que sin pérdida de tiempo se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y se anuncie en los parages mas públicos de su Capital, admitiendo las proposiciones que puedan presentarsele, las cuales me remitirá V. S. antes del día señalado para el remate, así como el espresado Boletín en que tenga lugar la insercion.»

Albacete 22 de Febrero de 1847.—El Comisario de guerra de 1.ª clase, Fernando de Ossorno.

**INSTRUCCION**

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

(CONTINUACION).

Art. 26. El Comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure; previas las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la Real orden de 23 de Diciembre último, como lo indicó la Direccion en el artículo 3.º de su circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuántas explicaciones crea oportunas al Comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el Comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rec-

titud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el Comisionado por conducto de sus Jefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al doce por ciento marcado en la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al artículo 5.º de la Real orden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de Contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el artículo 8.º de la referida Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.º de la Circular de esta Direccion del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los artículos 2.º y 6.º de dicha Real orden, de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agronomo que deben auxiliarse, hará V. S. que se anticipe al Comisionado, del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del Comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome previamente los informes necesari-

rios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo. Art. 33. El Comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el artículo 63 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto ex-

traordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el artículo 27 de esta Instruccion. De su recibo, y de quedar V. S. en hacer que se observen por los Comisionados de que se trata cuanto en ella se dispone, espera esta Direccion general oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1847. José Sanchez Ocaña. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia en los correspondientes casos. Albacete 16 de Febrero de 1847. Francisco Sanchez.

# MODELO

## de la declaracion á que se refiere el artículo 1.º de la precedente Instruccion.

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de..... viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion Territorial, que los propietarios en ella avecindados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la Real orden de 23 de diciembre próximo pasado, y usando del derecho que en este caso le concede el artículo 2.º, reclama la igualacion correspondiente, á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la misma, ó sea la multa ó indemnizacion á que pudiera haber lugar, segun el resultado de la justificacion, declara:

- 1.º Que del *cupo principal* corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y Bienes nacionales por el 12 por ciento de sus rentas líquidas (tal suma).
- 2.º Que los productos integros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo asciende á lo siguiente, segun los datos que han servido de base para el repartimiento:
 

Los de la riqueza rustica á.....	}
Los de la urbana á.....	
Los de la pecuaria á.....	
- 3.º Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asciende:
 

En la riqueza rústica á.....	}
En la urbana á.....	
En la pecuaria á.....	
- Y 4.º Que repartiendo sobre el liquido *imponible* el resto del cupo de contribucion, salen gravados los propietarios, colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100 ó sea tanto mas que los hacendados forasteros. Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion, en tal parte &c.

NOTA. Si la reclamacion del Ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la Real orden de 23 de Diciembre conforme á su art. 7.º, y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaracion, reduciendo el cuarto á la simple demostracion del tanto por 100 con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

Imprenta de Nicolas Soler calle de San Agustin número 17.